

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 1127

VALPARAISO, 27 de enero de 1993.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
SENADO

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I

DE LOS INDIGENAS, SUS CULTURAS Y SUS COMUNIDADES

Párrafo 1º

Principios Generales

Artículo 1º.- El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos y que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias y que para ellos la tierra es el fundamento principal de su existencia y su cultura.

El Estado reconoce que las principales culturas indígenas de Chile son: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas y Collas del norte del país, las

comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo.

Es deber del Estado, a través de sus instituciones, respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines, y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación y por su equilibrio ecológico.

Párrafo 2º

De la Calidad de Indígena

Artículo 2º.- La calidad de indígena deberá acreditarse, cuando sea necesario, mediante un certificado que otorgará la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que se reglamenta en esta ley. Dicha acreditación será otorgada a los chilenos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva.

Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes desciendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en los artículos 12 Nºs. 1 y 2, 59, 61, 65 e Isla de Pascua.

b) Que sean descendientes de los indígenas que habitan el territorio nacional, siempre

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

que posean a lo menos un apellido indígena.

Una persona de apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita dicha procedencia, a lo menos, por tres generaciones y, además, que mantenga rasgos de alguna cultura indígena de modo habitual o participe en una organización indígena. En estos casos será necesario, además, que se autoidentifique como tal.

Artículo 3º.- La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena -en adelante la Corporación- mediante resolución fundada, podrá denegar el certificado a que se refiere el artículo anterior. En este caso, el interesado o sus herederos podrán recurrir ante el Juez de Letras respectivo quien resolverá, sin forma de juicio, previo informe de la Corporación.

Todo aquel que tenga interés en ello, mediante el mismo procedimiento y ante el Juez de Letras respectivo, podrá impugnar la calidad de indígena que invoque otra persona, aunque tenga certificado.

Artículo 4º.- Para todos los efectos legales, la posesión notoria del estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo se considerará como título suficiente para constituir en favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la filiación legítima y del matrimonio civil. Para acreditarla bastará la información testimonial de parientes o vecinos, que podrá rendirse en cualquier gestión judicial, o un

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

informe de la Corporación suscrito por el Director o Subdirectores Nacionales.

Se entenderá que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a la mujer o a todas ellas por iguales, cuando fueren varias, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por sólo uno de los cónyuges.

Artículo 5º.- Todo aquel que, atribuyéndose la calidad de indígena sin serlo, obtenga algún beneficio que esta ley consagra sólo para los indígenas, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Si el beneficio obtenido es susceptible de evaluación económica, el juez deberá aplicar la pena de conformidad a lo establecido en el artículo 467 del Código Penal.

Artículo 6º.- Los censos de población nacional deberán determinar la población indígena existente en el país.

Párrafo 3º

De las Culturas Indígenas

Artículo 7º.- El Estado reconoce, valora y respeta las culturas indígenas de Chile. Estas culturas comprenden sistemas de vida, normas de convivencia, costumbres, tradiciones, formas de trabajo, idioma, religión, conocimiento, técnicas, instituciones, expresiones artísticas y valores que los

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

distinguen de la cultura global.

El Estado tiene el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.

Artículo 8º.- Se considerará falta y será sancionada con la pena de prisión en su grado medio a máximo o multa de uno a cinco ingresos mínimos mensuales, al que discriminare en contra de los indígenas en razón de su origen o su cultura.

Párrafo 4º

De la Comunidad Indígena

Artículo 9º.- Para los efectos de la presente ley se entiende por Comunidad Indígena, la organización social compuesta por personas pertenecientes a una misma cultura indígena y que estén unidas por tener tierras provenientes de un título común o de un mismo tronco familiar o de una jefatura tradicional reconocida y que gocen de personalidad jurídica de conformidad a las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.- La constitución de las Comunidades Indígenas será acordada en asamblea que se celebrará con la presencia del correspondiente notario, oficial del Registro Civil o Secretario Municipal.

En la Asamblea se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá su directiva. Se levantará acta de los acuerdos referidos, en la que

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

6.-

deberá incluirse la nómina e individualización de los asistentes que deberán representar, a lo menos, un tercio de los indígenas que pudieren afiliarse. Con todo se requerirá un mínimo de diez miembros.

Una copia autorizada del acta de constitución deberá ser depositada en la respectiva Subdirección Nacional u Oficina de Asuntos Indígenas de la Corporación, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la asamblea, debiendo el Subdirector Nacional o Jefe de la Oficina, proceder a inscribirla en el Registro de Comunidades Indígenas.

La Comunidad Indígena gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva.

Artículo 11.- La Corporación no podrá negar el registro de una Comunidad Indígena. Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del depósito de los documentos, podrá objetar la constitución de la Comunidad Indígena si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que la ley y el reglamento señalan para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del directorio de la respectiva Comunidad Indígena.

La Comunidad Indígena deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de sesenta días contados desde la recepción de la carta certificada. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva responderán solidariamente

por las obligaciones que la Comunidad Indígena hubiere contraído en ese lapso.

Un reglamento detallará la forma de integración, organización, derechos y obligaciones de los miembros y la extinción de la Comunidad Indígena.

TITULO II

DEL RECONOCIMIENTO, PROTECCION Y DESARROLLO
DE LAS TIERRAS INDIGENAS

Párrafo 1º

De la protección de las Tierras Indígenas

Artículo 12.- Son tierras indígenas:

1º Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:

a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.

b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.

c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972.

d) Otras formas que el Estado ha

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8.-

usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 15.020, de 1962; ley N° 16.436, de 1966; ley N° 16.640, de 1967; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1980.

2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades aimaras, rapa nui, atacameñas, quechuas, collas, las comunidades kawaskhar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley.

3° Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.

4° Aquellas que indígenas o comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.

Artículo 13.- Las tierras a que se refiere el artículo precedente, en aras del interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre indígenas. No

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

9.-

obstante, sólo se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia.

Igualmente las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración. Las de personas naturales indígenas sólo podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, con la autorización de la Corporación, se podrá permutar tierras indígenas por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado.

Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta.

Artículo 14.- Tanto en las enajenaciones entre indígenas como en los gravámenes a que se refiere el artículo anterior, el titular de la propiedad deberá contar con la autorización establecida en el artículo 1.749 del Código Civil y, en caso de no existir matrimonio civil, deberá contar con la autorización de la mujer con la cual ha constituido familia. La omisión de este requisito acarreará la nulidad del acto.

Artículo 15.- La Corporación abrirá y mantendrá un Registro Público de Tierras Indígenas. En este Registro se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12 de esta ley. Su inscripción acreditará la calidad de tierra indígena. La

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

10.-

Corporación podrá denegar esta inscripción por resolución fundada.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar, sin costo, al citado Registro, en el plazo de treinta días, copia de las inscripciones que realice y que recaigan sobre los actos o contratos a que alude el artículo 13 de esta ley.

El Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el artículo 30, otorgará copia gratuita de los títulos de merced y comisarios para su inscripción en este Registro Público.

El Presidente de la República dictará un reglamento que fijará la organización y funcionamiento de este Registro.

Artículo 16.- La división de las tierras indígenas provenientes de títulos de merced deberá ser solicitada formalmente a la Corporación por la mayoría absoluta de los titulares de derechos hereditarios residentes en ella. La Corporación, mediante un acto administrativo, procederá a disolver y partir la sucesión entregando a cada indígena lo que le corresponda en base al derecho consuetudinario establecido en el artículo 53 de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, un titular de derechos hereditarios residente podrá solicitar a la Corporación la adjudicación de su porción o goce sin que ello signifique la división del título común.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

11.-

Cada indígena titular de derechos hereditarios, que se sienta afectado con lo resuelto por la Corporación, podrá presentarse, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de notificación de la resolución administrativa ante el Juez de Letras respectivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 55 de esta ley.

Los indígenas ausentes y los que sean titulares de derechos hereditarios sobre tierras indígenas provenientes de títulos de merced en que se constituya una comunidad indígena o propiedad individual, de acuerdo a esta ley y no desearan libre y voluntariamente pertenecer a ella o no sean adjudicatarios de hijuela, podrán solicitar de la Corporación el reconocimiento de sus derechos, los que una vez determinados, se cancelarán en dinero siguiendo el procedimiento señalados en el artículo 1° transitorio de esta ley.

Artículo 17.- Las tierras resultantes de la división de las reservas y liquidación de las comunidades de conformidad al decreto ley N° 2.568, de 1979, y aquellas subdivisiones de comunidades de hecho que se practiquen de acuerdo a la presente ley, serán indivisibles aun en el caso de sucesión por causa de muerte.

Existiendo motivos calificados y siempre que de ella no resulten lotes inferiores a 0,5 hectáreas, la Corporación podrá autorizar la subdivisión por resolución fundada. De la resolución que deniegue la subdivisión podrá reclamarse ante el Juez Letrado competente quien resolverá, oyendo a las

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

12.-

partes, en única instancia y sin forma de juicio.

Excepcionalmente los titulares de dominio de tierras indígenas podrán constituir derechos reales de uso sobre determinadas porciones de su propiedad, en beneficio de sus ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, legítima o ilegítima, y de los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, para los exclusivos efectos de permitir a éstos su acceso a los programas habitacionales destinados al sector rural.

Igual derecho tendrán las personas que, teniendo la calidad de indígena, detenten un goce en tierras indígenas indivisas de las reconocidas en el artículo 12 de esta ley.

El Subdirector Nacional correspondiente de la Corporación, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, determinará la superficie de la propiedad o goce sobre la cual se autorice constituir el respectivo derecho de uso.

El derecho real de uso así constituido será transmisible sólo al cónyuge o a quien hubiere constituido posesión notoria de estado civil de tal. En lo demás, se regirá por las normas del Código Civil. Si se constituye a título gratuito estará exento del trámite de insinuación.

Si el dominio de una propiedad o goce estuviera inscrito a favor de una sucesión, los herederos podrán constituir los derechos de uso

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

13.-

conforme a esta norma, a favor del cónyuge sobreviviente o uno o más de los herederos.

Artículo 18.- La sucesión de las tierras indígenas individuales se sujetará a las normas del derecho común, con las limitaciones establecidas en esta ley, y la de las tierras indígenas comunitarias a la costumbre que cada cultura tenga en materia de herencia.

Artículo 19.- Los indígenas gozarán del derecho a ejercer comunitariamente actividades en los sitios sagrados o ceremoniales, cementerios, canchas de guillatún, apachetas, campos deportivos y otros espacios territoriales de uso cultural o recreativo, que sean de propiedad fiscal.

La Comunidad Indígena interesada podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los inmuebles referidos en el inciso anterior. Existiendo dos o más Comunidades interesadas, todas ellas tendrán derecho a solicitar la transferencia del inmueble. Mediante resolución expedida a través del organismo público respectivo, se calificarán, determinarán y asignarán los bienes y derechos.

En el caso que no se cumpliera o existiere entorpecimiento en el ejercicio de los derechos reconocidos en los incisos anteriores, la Comunidad Indígena afectada tendrá acción de reclamación ante el Juez de Letras competente quien, en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de los demás interesados, del organismo público respectivo e informe de la Corporación, se pronunciará

sobre la acción entablada.

Párrafo 2º

Del Fondo para Tierras y Aguas Indígenas

Artículo 20.- Créase un Fondo para Tierras y Aguas Indígenas administrado por la Corporación. A través de este Fondo la Corporación podrá cumplir con los siguientes objetivos:

a) Otorgar un subsidio para la adquisición de tierras por personas, agrupaciones o Comunidades Indígenas.

Para obtener este subsidio se distinguirá entre postulaciones individuales y de organizaciones.

Para las postulaciones individuales el puntaje estará dado por el ahorro previo, situación socio-económica y grupo familiar.

Para las postulaciones de comunidades u organizaciones el puntaje estará determinado, además de los requisitos de la postulación individual, por su antigüedad y número de asociados.

Un Reglamento establecerá la forma, condiciones y requisitos de su operatoria;

b) Financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial, con motivo del cumplimiento de resoluciones o

transacciones, judiciales o extrajudiciales, relativas a tierras indígenas en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas.

c) Facilitar y/o financiar el pago de las mejoras, prestaciones mutuas o restituciones a que sean obligadas personas indígenas naturales o Comunidades Indígenas que resulten del ejercicio de acciones civiles promovidas por o contra particulares, en que se litigue acerca del dominio, posesión, uso, goce, administración o mera tenencia de tierras indígenas.

d) Financiar la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o financiar obras destinadas a obtener este recurso.

e) Administrar líneas de crédito para el funcionamiento de programas de superación del minifundio, tales como planes de reasignación, financiamiento especial para adquisición de derechos sucesorios y otros mecanismos necesarios para estos fines.

f) Financiar planes para la recuperación de la calidad de las tierras indígenas degradadas o diversificar su uso y producción.

El Presidente de la República, en un reglamento, establecerá el modo de operación del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

16.-

Artículo 21.- El Fondo de Tierras y Aguas Indígenas estará constituido por:

a) Los recursos que la ley de presupuestos del sector público le asigne anualmente.

b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional donados expresamente al Fondo.

c) Los aportes en dinero de particulares. Las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto.

d) Los recursos que reciba de Ministerios y otros organismos públicos o privados destinados al financiamiento de convenios específicos.

e) Las devoluciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 22.- Las personas, agrupaciones o comunidades indígenas que adquieran o se beneficien con tierras no indígenas o derechos de aguas para beneficio de tierras no indígenas, con recursos de este Fondo, no podrán enajenarlos durante veinticinco años, contados desde el día de su inscripción. Los Conservadores de Bienes Raíces, conjuntamente con la inscripción de las tierras o derechos de aguas, procederán a inscribir esta prohibición por el solo ministerio de la ley. En todo caso será aplicable el artículo 13.

No obstante la Corporación, por resolución del Director o Subdirector Nacional, según corresponda, que deberá insertarse en el instrumento respectivo, autorizará la enajenación de estas tierras o derechos de aguas previo reintegro al Fondo del valor del subsidio, crédito o beneficio recibido, actualizado conforme al Índice de Precios al Consumidor. La contravención de esta obligación producirá la nulidad absoluta del acto o contrato.

TITULO III

DEL DESARROLLO INDIGENA

Párrafo 1º

Del Fondo de Desarrollo Indígena

Artículo 23.- Créase un Fondo de Desarrollo Indígena, administrado por la Corporación. A través de este Fondo se podrá financiar, en todo o en parte, proyectos relacionados con:

- a) Estudios de factibilidad, inversión e ingeniería relacionados con obras públicas necesarias para el desarrollo de las tierras indígenas;
- b) Obras públicas necesarias para el desarrollo de las tierras indígenas;
- c) Obras de servicios comunitarios en beneficio de las comunidades y asociaciones indígenas;
- d) Protección de las culturas,

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

18.-

lenguas, artes y artesanía indígena y desarrollo de programas de alfabetización, capacitación laboral y fomento de la educación intercultural bilingüe;

e) Creación y mantención de Hogares Estudiantiles para Indígenas e Institutos de Cultura Indígena;

f) Mejoramiento y desarrollo de las tierras indígenas, de la infraestructura productiva y adquisición de elementos de producción;

g) En general planes especiales de crédito, sistemas de capitalización y subsidios especiales destinados al desarrollo económico, cultural y social de los territorios, personas y comunidades indígenas en base a proyectos presentados por los interesados o en que se asegure su participación.

Artículo 24.- Para el logro de los objetivos indicados en el artículo anterior, la Corporación podrá celebrar convenios con otros organismos públicos o privados y, muy especialmente, con las Municipalidades y Gobiernos Regionales.

El Presidente de la República establecerá a través de un reglamento el modo de operación de este fondo.

Artículo 25- El Fondo de Desarrollo Indígena estará constituido por:

a) Los recursos que la ley de presupuesto del sector público le asigne anualmente.

b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional donados expresamente al Fondo.

c) Los aportes en dinero de particulares.

Artículo 25 bis.- Los informes a que se refiere el artículo 71 de la ley N° 19.175 deberán dejar expresa constancia de si éstos benefician a los indígenas o sus Comunidades existentes en la región correspondiente. En caso de existir dicho beneficio, tal circunstancia deberá ser considerada como un factor favorable en las evaluaciones que le corresponda realizar a los organismos de planificación nacional o regional en virtud del mismo artículo.

Párrafo 2º

De las Areas de Desarrollo Indígena

Artículo 26.- El Ministerio de Planificación y Cooperación, a propuesta de la Corporación, podrá establecer áreas de desarrollo indígena que serán espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades. Para su establecimiento deberán concurrir los siguientes criterios:

a) Alta densidad de población

indígena en extrema pobreza.

b) Predominancia de tierras indígenas.

c) Homogeneidad ecológica y dependencias de recursos naturales.

Las áreas de desarrollo indígena se constituirán, previo estudio de factibilidad, individualizando sus límites geográficos. Su período de duración podrá ser hasta cuatro años. Esta plazo podrá ser renovado de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) artículo 41 de esta ley.

Artículo 27.- La Corporación podrá ejecutar planes y programas en las áreas de desarrollo indígena. Asimismo podrá estudiar, planificar, coordinar y convenir planes, proyectos, trabajos y obras con Ministerios y organismos públicos; Gobiernos Regionales, Gobernaciones y Municipalidades; Universidades y otros establecimientos educacionales; corporaciones y organismos no gubernamentales; organismos de cooperación y asistencia técnica internacional, y empresas públicas o privadas.

TITULO IV

DE LA CULTURA Y EDUCACION INDIGENA

Párrafo I

De la protección de las Culturas Indígenas

Artículo 28.- La Corporación, en

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

21.-

coordinación con el Ministerio de Educación, promoverá planes y programas de fomento de las culturas indígenas. En este contexto le corresponderá:

a) Incentivar el uso de los idiomas indígenas en las áreas de alta densidad indígena.

b) Establecer, en el sistema educativo nacional, una unidad programática que posibilite a los educandos el adecuado conocimiento de la historia y culturas indígenas nacionales.

c) Promover el establecimiento de cátedras de historia, cultura e idiomas indígenas en la enseñanza superior.

d) Promover las expresiones artísticas y culturales y proteger el patrimonio arquitectónico indígena.

Artículo 29.- Se requerirá informe previo de la Corporación para:

a) La venta, exportación o cualquier otra forma de enajenación al extranjero del patrimonio arqueológico, cultural o histórico indígena.

b) La salida del territorio nacional de piezas, documentos y objetos de valor histórico con el propósito de ser exhibidos en el extranjero.

c) La excavación de cementerios históricos indígenas con fines científicos se ceñirá al procedimiento establecido en la ley N° 17.288 y su

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

22.-

reglamento, previo consentimiento de la comunidad involucrada.

d) La sustitución de topónimos indígenas sólo podrá efectuarse por el órgano competente.

Artículo 30.- Créase, dependiente del Archivo Nacional de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, un departamento denominado Archivo General de Asuntos Indígenas, con sede en la ciudad de Temuco, que reunirá y conservará tanto los documentos oficiales que se vayan generando sobre materias indígenas, cuanto los instrumentos, piezas, datos, fotos, audiciones y demás antecedentes que constituyen el patrimonio histórico de los indígenas de Chile. Esta sección, para todos los efectos, pasará a ser la sucesora legal del Archivo de Tierras Mapuches dependiente del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Sin perjuicio de lo anterior se organizarán, a proposición del Director Nacional de la Corporación y con acuerdo del Consejo, secciones de este Archivo en regiones del país referidas a agrupaciones y culturas indígenas particulares.

Este Archivo estará a cargo de un Archivero General de Asuntos Indígenas que tendrá carácter de Ministro de Fe en sus actuaciones como funcionario.

Todo requerimiento de la Corporación a este Archivo será absuelto a título gratuito.

Artículo 31.- La Corporación promoverá la fundación de Institutos de Cultura Indígena como organismos autónomos de capacitación y encuentro de los indígenas y desarrollo y difusión de sus culturas. En su funcionamiento podrán vincularse a las municipalidades respectivas.

Párrafo 2

De la Educación Indígena

Artículo 32.- La Corporación, en las áreas de alta densidad indígena y en coordinación con los servicios u organismos del Estado que correspondan, desarrollará un sistema de educación intercultural bilingüe a fin de preparar a los educandos indígenas para desenvolverse en forma adecuada tanto en su sociedad de origen como en la sociedad global. Al efecto podrá financiar o convenir, con los Gobiernos Regionales, Municipalidades u organismos privados, programas permanentes o experimentales.

Artículo 33.- La ley de presupuestos del sector público considerará recursos especiales para el Ministerio de Educación destinados a satisfacer un programa de becas indígenas. En su confección, orientación global y en el proceso de selección de los beneficiarios, deberá considerarse la participación de la Corporación.

TITULO V

SOBRE LA PARTICIPACION

Párrafo 1º

De la Participación Indígena

Artículo 34.- Los órganos de la administración del Estado deberán oír la opinión de los indígenas cuando decidan sobre planes, programas y proyectos que tengan injerencia o relación directa con cuestiones que les afecten.

Artículo 35.- En la administración de las áreas silvestres protegidas, ubicadas en las áreas de desarrollo indígena, deberá considerarse la participación de las comunidades ahí existentes. La Corporación Nacional Forestal o el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación, de común acuerdo, determinarán en cada caso la forma y alcance de la participación sobre los derechos de uso que en aquellas áreas corresponderá a las Comunidades Indígenas.

Párrafo 2º

De las Asociaciones Indígenas

Artículo 36.- Se entiende por Asociación Indígena la agrupación voluntaria y funcional integrada por, a lo menos, veinticinco indígenas que se constituyen en función de algún interés y objetivo común de acuerdo a las disposiciones

de este párrafo.

Las asociaciones indígenas no podrán atribuirse la representación de las Comunidades Indígenas.

Artículo 37.- Las Asociaciones Indígenas obtendrán personalidad jurídica conforme al procedimiento establecido en el párrafo 4º del Título I de esta ley. En lo demás les serán aplicable las normas que la ley N° 18.893 establece para las organizaciones comunitarias funcionales.

Para constituir una asociación indígena deberá expresarse el objetivo que se propone. Podrán desarrollar, entre otras, actividades culturales, artísticas o de capacitación; profesionales; económicas, tales como agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, artesanales. Ninguna de ellas podrá perseguir fines de lucro.

Para desarrollar actividades económicas se deberá obtener, en forma previa, un certificado de la Corporación que acredite la viabilidad de la actividad. No obstante ello, deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año. En lo relativo a los privilegios y exenciones se regirán por el artículo 54 del decreto supremo N° 502, de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido de la ley General de Cooperativas.

TITULO VI

DE LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA

Párrafo 1º

De su Naturaleza, Objetivos y Domicilio

Artículo 38.- Créase la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena como un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Planificación y Cooperación. Podrá usar la sigla CONADI.

Tendrá su domicilio y sede principal en la ciudad de Santiago a cargo del Director Nacional. Existirán dos Subdirecciones Nacionales: una en la ciudad de Temuco, a cargo de los asuntos indígenas de la VIII, IX y X regiones y otra en la ciudad de Iquique, a cargo de los asuntos indígenas de la I y II regiones. Asimismo se podrá abrir Oficinas de Asuntos Indígenas en otras zonas de alta presencia indígena, a proposición del Director Nacional de la Corporación, con acuerdo de los dos tercios del Consejo.

Artículo 39.- La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de planificar, coordinar y ejecutar la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de promover su participación en la vida nacional.

Además le corresponderán las siguientes funciones:

a) Velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos que establece esta ley y posibilitar a los indígenas y sus comunidades el acceso y ampliación de sus tierras y aguas a través del Fondo respectivo.

b) Promover la adecuada explotación de las tierras indígenas, velar por su equilibrio ecológico, por el desarrollo económico y social de sus habitantes a través del Fondo de Desarrollo Indígena y, en casos especiales, solicitar la declaración de áreas de desarrollo indígena de acuerdo a esta ley.

c) Velar por la preservación y la difusión del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de los indígenas, por medio de los mecanismos de que trata esta ley y promover su estudio e investigación.

d) Promover los idiomas y culturas indígenas y aplicar un sistema de educación intercultural bilingüe, en coordinación con el Ministerio de Educación.

e) Promover la participación y el desarrollo integral de la mujer indígena.

f) Mantener un Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas y un Registro Público de Tierras Indígenas.

g) Promover la participación de los indígenas, en especial, a través de sus Comunidades y Asociaciones.

h) Sugerir al Presidente de la República los proyectos de reformas legales y administrativas necesarios para proteger los derechos de los indígenas, asesorarlo ante los organismos internacionales preocupados de la situación de los indígenas y velar por el cumplimiento de los acuerdos internacionales ratificados por Chile.

i) Asumir, cuando así se le solicite, la defensa jurídica de indígenas en conflictos con no indígenas en asuntos sobre tierras y aguas.

j) Desarrollar todas las demás funciones establecidas en esta ley.

En el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación podrá convenir con los Gobiernos Regionales y Municipalidades respectivos, la formulación de políticas y la realización de planes y proyectos destinados al desarrollo de las personas y comunidades indígenas.

Párrafo 2º

De la Organización

Artículo 40.- La dirección, planificación y coordinación superior de la Corporación estará a cargo de un Consejo Nacional integrado por los siguientes miembros:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

29.-

a) El Director Nacional, quien lo presidirá.

b) Los Subdirectores Nacionales.

c) Los Subsecretarios del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de Planificación y Cooperación y de Agricultura.

d) Tres consejeros designados por el Presidente de la República de los cuales uno, a lo menos, deberá ser representante de los Ministerios del Interior, Educación, Obras Públicas, Salud o Vivienda y Urbanismo.

e) Ocho representantes de los indígenas: cuatro Mapuches, un Aimara, un Atacameño, un Rapa Nui y uno con residencia en la Región Metropolitana. Estos serán designados, a propuesta de las Comunidades y Asociaciones Indígenas, por el Presidente de la República, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Los consejeros a que se refieren las letras a), b), c) y d) se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Presidente de la República y, los de la letra e), durarán cuatro años a contar de la fecha de publicación del decreto de nombramiento, pudiendo ser reelegidos.

El Fiscal de la Corporación actuará como Secretario y Ministro de Fe.

Artículo 41.- Serán funciones y

atribuciones del Consejo Nacional:

a) Fijar la política de la institución y velar por su cumplimiento.

b) Proponer al Ministro de Hacienda, a través del Ministro de Planificación y Cooperación, el proyecto de presupuesto anual del servicio.

c) Aprobar los diferentes programas que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la Corporación, evaluarlos y asegurar su ejecución.

d) Estudiar y proponer las reformas legales, reglamentarias y administrativas relativas a los indígenas o que les afecten directa o indirectamente.

e) Sugerir a los diversos ministerios y reparticiones del Estado los planes y programas que estime conveniente aplicar y desarrollar en beneficio de los indígenas.

f) Proponer al Ministerio de Planificación y Cooperación el establecimiento de áreas de desarrollo como, así también, su renovación. En este último caso se requerirán dos tercios de los consejeros para su aprobación.

g) Decidir sobre todas las otras materias que la presente ley encomienda a este Consejo Nacional.

Artículo 42.- Para sesionar, el

Consejo deberá contar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Salvo que la ley exija un quórum distinto, sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate dirimirá el Director Nacional.

El Consejo Nacional se reunirá, a lo menos, trimestralmente. Los miembros que no sean funcionarios públicos, percibirán una dieta por cada sesión a la que asistan equivalente a 3 unidades tributarias mensuales y la Corporación les cancelará pasajes y viáticos. Con todo no podrán percibir, dentro del trimestre, más de seis unidades tributarias mensuales.

La inasistencia de los consejeros individualizados en la letra e) del artículo 40 a 3 sesiones, sin causa justificada a juicio del propio Consejo, producirá la cesación inmediata del consejero en su cargo. Su reemplazo se hará conforme a las normas del artículo 40 y por el tiempo que falte para completar el período.

Artículo 43.- El Director Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación, sin perjuicio de las facultades de los Subdirectores.

b) Designar y poner término a los servicios de los funcionarios de la sede principal de la Corporación y de las Oficinas de Asuntos Indígenas que de él dependan y ratificar los nombramientos que

efectúen los Subdirectores, de conformidad al Estatuto Administrativo.

c) Preparar, en conjunto con los Subdirectores, el proyecto de presupuesto anual de la Corporación para su sanción por el Consejo.

d) Ejecutar el presupuesto anual de la Corporación en aquellas materias que no correspondan al ámbito de alguna Subdirección.

e) Informar al Consejo sobre la marcha de las actividades de la Corporación y someter a su consideración los planes y proyectos específicos.

f) Suscribir toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que no correspondan al ámbito de algunas subdirecciones.

g) Desempeñar las demás funciones generales o específicas necesarias para el logro de los objetivos de la Corporación.

En caso de ausencia, el Director Nacional será subrogado por el Subdirector a cargo de los asuntos indígenas de la VIII, IX y X regiones.

Párrafo 3º

De las Subdirecciones Nacionales y de las
Oficinas de Asuntos Indígenas

Artículo 44.- Las Subdirecciones

Nacionales serán las encargadas de orientar y ejecutar, descentralizadamente, la acción de la Corporación en favor de las personas, agrupaciones y Comunidades Indígenas dentro de su respectivo ámbito. Estarán a cargo de un Subdirector que será asesorado por un Consejo Regional Indígena.

Son funciones y atribuciones de los Subdirectores Nacionales:

a) Asumir la representación judicial o extrajudicial de la Corporación en el ámbito de su jurisdicción.

b) Designar y poner término a los servicios de los funcionarios de la Subdirección y Oficinas de Asuntos Indígenas que de él dependan, previa ratificación del Director Nacional, de conformidad al Estatuto Administrativo.

c) Someter al Consejo Nacional, por medio del Director, la aprobación de planes y programas de desarrollo indígenas para su ejecución en el ámbito de la Subdirección.

d) Ejecutar los planes y programas aprobados por la Corporación en el ámbito de su jurisdicción, pudiendo, al efecto, suscribir todos los actos y contratos necesarios para su eficaz cumplimiento.

e) Proponer al Director Nacional el presupuesto anual para la Subdirección.

f) Representar a la Corporación, en materias de su competencia, ante las autoridades públicas en sus respectivas regiones.

g) Desempeñar las demás funciones que esta ley les encomienda.

Artículo 45.- En cada Subdirección existirá un Consejo Regional Indígena el que cumplirá funciones de participación y consulta. Los integrantes de estos Consejos no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones. Serán nombrados mediante resolución del respectivo Subdirector oyendo a las comunidades y asociaciones indígenas con domicilio en la o las regiones que comprenda el territorio jurisdiccional de la respectiva Subdirección.

El Consejo será presidido por el respectivo Subdirector y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Analizar las acciones, planes y programas que la Corporación ejecute en su jurisdicción.

b) Hacer las sugerencias que estime conveniente, en especial, aquellas destinadas a coordinar la acción de los órganos del Estado en función del desarrollo indígena.

c) Sugerir mecanismos de participación de los indígenas.

d) Dar su opinión sobre todas

aquellas materias que sean sometidas a su conocimiento.

El Presidente de la República reglamentará el período de duración de los consejeros regionales indígenas, los requisitos que deberán cumplir, las causas de cesación en el cargo, las fórmulas de reemplazo y toda otra norma que permita el expedito funcionamiento de este órgano de participación y consulta.

Artículo 46.- Las Subdirecciones Nacionales asesorarán y colaborarán con los respectivos Intendentes en todas las materias propias de la competencia de la Corporación que deban resolverse en los ámbitos regionales respectivos. El Subdirector integrará el Gabinete Regional de la Región donde se encuentre su sede.

Artículo 47.- El Director Nacional, con acuerdo del Consejo Nacional, podrá establecer Oficinas de Asuntos Indígenas si así se requiere para el efectivo cumplimiento de los objetivos de esta ley. Estas Oficinas estarán a cargo de un Jefe de Oficina.

Las Oficinas que estén ubicadas en los ámbitos territoriales de Subdirecciones Nacionales dependerán del respectivo Subdirector y las demás, directamente del Director Nacional.

Artículo 48.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, establezca la organización interna de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y fije las demás funciones y

atribuciones correspondientes a los cargos directivos, así como los departamentos y demás dependencias, todo ello en conformidad a esta ley.

Párrafo 4º

Del Patrimonio

Artículo 49.- El patrimonio de la Corporación estará compuesto por:

a) Los recursos que le asigne anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación y todo otro que se le asigne en conformidad a la ley.

b) Los aportes de la cooperación internacional. Los aportes no reembolsables ingresarán a su patrimonio sin más trámite.

c) Los bienes muebles o inmuebles que reciba o adquiera a cualquier título y los frutos de tales bienes.

d) Las herencias, legados y donaciones que reciba.

e) Todo otro bien o aporte que le sea asignado por ley.

Las donaciones a favor de la Corporación no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas de toda contribución o impuesto.

Artículo 50.- La Corporación se regirá por las normas de la Ley de Administración Financiera del Estado y contará, anualmente, con los siguientes recursos de la Ley de Presupuestos de la Nación:

a) El presupuesto de la planta del personal, administración, inversión y operación de la Corporación.

b) El Fondo de Tierras y Aguas Indígenas de que trata el Párrafo 2º del Título II.

c) El Fondo de Desarrollo Indígena a que se refiere el Párrafo 1º del Título III.

d) El presupuesto del plan de educación intercultural bilingüe de que trata el Párrafo 2º del Título IV.

e) El programa para las comunidades Aimaras y Atacameñas a que se refiere el artículo 64.

f) El programa para las comunidades indígenas de los canales australes de que trata el Párrafo 3º del Título VIII.

g) Las provisiones de fondos para los programas pendientes de liquidación de las comunidades indígenas y los requeridos para la puesta en marcha de los programas de saneamiento de la propiedad indígena y otros que aparecen consignados en los artículos transitorios de esta ley.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

38.-

Párrafo 5º

Del Personal

Artículo 51.- Fíjase la siguiente
planta de personal de la Corporación Nacional de
Desarrollo Indígena:

Planta/Cargo	Grado	Nº de cargos E.U.S.
--------------	-------	------------------------

Director Nacional	2	1
-------------------	---	---

PLANTA DE DIRECTIVOS

Subdirectores Nacionales	3	2
Fiscal Jefe de Departamento	3	1
Jefe de Depto. Desarrollo	5	1
Jefe de Depto. Fondo Tierras	5	1
Jefe Depto. Admistrativo	5	1
Jefes de Oficina (Arica, San Pedro de Atacama, Isla de Pascua, Cañete, Osorno y Punta Arenas)	7	6

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

39.-

Planta/Cargo	Grado	Nº de cargos E.U.S.
--------------	-------	------------------------

Jefe de Sección	9	1
-----------------	---	---

13

PLANTA DE PROFESIONALES

Profesionales	5	1
Profesionales	6	3
Profesionales	7	4
Profesionales	8	11
Profesionales	9	3
Profesionales	10	4
Profesionales	12	2

28

PLANTA DE TECNICOS

Técnicos	10	5
Técnicos	12	3
Técnicos	14	4
Técnicos	18	3

15

PLANTA DE ADMINISTRATIVOS

Administrativos	14	4
Administrativos	16	4

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

40.-

Planta/Cargo	Grado	Nº de cargos E.U.S.
--------------	-------	------------------------

Administrativos	17	2
Administrativos	18	3
Administrativos	20	2
Administrativos	23	2
		17

PLANTA DE AUXILIARES

Auxiliares	19	2
Auxiliar	20	1
Auxiliares	22	3
Auxiliares	23	6
Auxiliares	25	2
		14

TOTAL GENERAL 88

REQUISITOS

Cargos de exclusiva confianza:
Licencia de Educación Media o estudios equivalentes.

El cargo de Fiscal requerirá título
de Abogado y experiencia en asuntos indígenas.

Cargos de Carrera

Planta de Directivos: Jefe de Sección: Título profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración y experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Profesionales: Los cargos de la Planta de Profesionales requerirán de título profesional otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Técnicos: Título de Técnico otorgado por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título de técnico otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional del Estado o reconocido por éste y experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Planta de Auxiliares: Licencia de Educación Básica o equivalente.

Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a dos cargos de grado 20 y a dos cargos de grado 22, se requerirá licencia de conducir.

En todo caso, en la Dirección Nacional, incluyendo al Director, se desempeñarán 19 funcionarios; en la Subdirección Nacional de la VIII, IX y X regiones, 53 funcionarios, y en la Subdirección

Nacional de la I y II regiones, 16 funcionarios.

Artículo 52.- El personal de la Corporación estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos y en materia de remuneraciones a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Sin perjuicio de la planta establecida en el artículo anterior, el Director Nacional y los Subdirectores Nacionales, en su caso, podrán transitoriamente contratar personal asimilado a grado o a honorarios, para estudios o trabajos determinados. También podrán solicitar en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración del Estado. En ambos casos regirán las limitaciones señaladas en los artículos 9° y 70 de la ley N° 18.834. Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata o a honorarios asimilados a grado, no podrán exceder el tope máximo que se contempla para el personal de las plantas respectivas.

TITULO VII

DE LA JUSTICIA INDIGENA

Párrafo 1°

De la Costumbre Indígena y su aplicación
en materia de Justicia

Artículo 53.- La costumbre entre indígenas pertenecientes a una misma cultura, hecha valer en juicio, constituirá derecho, siempre que no

sea incompatible con la Constitución Política de la República y con los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile. En lo penal se la considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad.

Cuando la costumbre deba ser acreditada en juicio podrá probarse por todos los medios que franquea la ley y, especialmente, por un informe pericial que deberá evacuar la Corporación a requerimiento del Tribunal.

El Juez avocado al conocimiento de una causa indígena, a solicitud de parte interesada y en actuaciones o diligencias en que se requiera la presencia personal del indígena, deberá aceptar el uso de la lengua materna debiendo al efecto hacerse asesorar por traductor idóneo, el que será proporcionado por la Corporación.

Párrafo 2º

De la Conciliación y
del Procedimiento Judicial en los Conflictos de Tierras

Artículo 54.- Para prevenir o terminar un juicio sobre tierras, en el que se encuentre involucrado algún indígena, los interesados podrán concurrir voluntariamente a la Corporación a fin de que los instruya acerca de la naturaleza de la conciliación y de sus derechos y se procure la solución extrajudicial del asunto controvertido. El trámite de la conciliación no tendrá solemnidad alguna.

La Corporación será representada en esta instancia por un abogado que será designado al efecto por el Director o Subdirector Nacional respectivo, quien actuará como conciliador y Ministro de Fe. Este levantará acta de lo acordado, la que producirá el efecto de cosa juzgada en última instancia y tendrá mérito ejecutivo. De no obtenerse acuerdo podrá intentarse acción judicial o continuarse el juicio, en su caso.

Artículo 55.- Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán resueltas por el Juez de Letras competente en la comuna donde se encontrare ubicado el inmueble, conforme a las siguientes normas:

1.- La demanda se presentará por escrito y se notificará, por receptor judicial o por un funcionario del Tribunal especialmente designado al efecto, conforme a la norma establecida en el inciso primero del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil. A petición de parte, la notificación podrá ser practicada por Carabineros.

2.- El Tribunal proveerá la demanda citando a las partes a una audiencia de contestación y avenimiento para el décimo día hábil siguiente a la fecha de notificación. El Juez ordenará la comparecencia personal de las partes bajo los apercibimientos a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

45.-

3.- En la audiencia, el Juez actuando personalmente, propondrá bases de conciliación. Las opiniones que emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa. De la conciliación, total o parcial, se levantará acta que contendrá las especificaciones de lo avenido y será suscrita por el Juez, las partes y el secretario. Tendrá el mérito de sentencia ejecutoriada.

4.- En todo aquello que no se produjere conciliación, el Tribunal, en la misma audiencia, recibirá la causa a prueba fijando los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales ella deba recaer. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición que deberá interponerse de inmediato y fallarse sin más trámite.

5.- El término probatorio será de diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución que reciba la causa a prueba y, dentro de él, deberá producirse toda la prueba. Esta se ceñirá al procedimiento establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

6.- Los incidentes que se formulen por las partes se fallarán conjuntamente con la cuestión principal.

7.- Vencido el término probatorio, de oficio o a petición de parte, el Tribunal remitirá a la Dirección o Subdirección Nacional correspondiente copia del expediente y de la prueba instrumental que pudiere estar guardada en custodia.

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, dentro del plazo de quince días de recibidos los antecedentes, evacuará un informe jurídico, técnico y socio-económico acerca de la cuestión debatida adjuntando, si fuere el caso, los instrumentos fundantes que se estimen pertinentes. Este informe será suscrito por el Director o Subdirector Nacional de la Corporación haciéndose responsable de su autenticidad.

8.- El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de diez días contados desde la fecha que haya recibido el informe de la Corporación. Además de contener las referencias generales a toda sentencia, deberá considerar lo dispuesto en el párrafo primero de este título.

9.- Las partes podrán apelar de la sentencia definitiva dentro del décimo día de notificada. El recurso se concederá en ambos efectos.

10.- En segunda instancia el recurso se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes, gozando de preferencia para su vista y fallo, sin necesidad de comparecencia de las partes.

11.- El Tribunal avocado al conocimiento de la causa, en cualquier etapa del juicio podrá llamar a conciliación a las partes.

12.- Para cumplir y hacer cumplir sus resoluciones, el Tribunal podrá decretar el auxilio de la fuerza pública, con facultad de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

47.-

13.- Se aplicará, en todo lo que no sea contradictorio con las normas precedentes, las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 56.- En estos juicios las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y constituir mandato judicial.

Al efecto los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial no podrán excusar su atención basados en la circunstancia de estar patrocinando a la contraparte indígena.

Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, podrán asumir gratuitamente la defensa de los indígenas aquellos abogados que, en calidad de Defensores de Indígenas, sean así designados por resolución del Director o Subdirector Nacional respectivo en su caso.

Los indígenas que sean patrocinados por abogados de los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial, por los abogados de turno o por los abogados Defensores de Indígenas, gozarán de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley.

Artículo 57.- Las normas de este título se aplicarán también a los juicios reivindicatorios o de restitución en que los indígenas figuren como demandantes o demandados.

En caso de controversia acerca del

dominio emanado de un título de merced o de comisario vigente, éstos prevalecerán sobre cualquier otro, excepto en los casos siguientes:

1.- Cuando el ocupante exhiba un título definitivo que emane del Estado, posterior al 4 de diciembre de 1866 y de fecha anterior al de merced.

2.- Cuando el ocupante exhiba un título de dominio particular de fecha anterior al de merced aprobado de conformidad con la ley de Constitución de la Propiedad Austral.

Artículo 58.- La rectificación de los errores de hecho existentes en los títulos de merced y en los títulos gratuitos de dominio a que se refiere esta ley, se resolverá sin forma de juicio, por el Juez de Letras de la comuna respectiva, a solicitud de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o del interesado. En este último caso, el Juez procederá previo informe de la Corporación.

TITULO VIII

DISPOSICIONES PARTICULARES

Párrafo 1º

Disposiciones Particulares
Complementarias para los Mapuches Huilliches.

Artículo 59.- Se entenderá por Mapuches Huilliches, para los efectos de esta ley, a los indígenas ubicados principalmente en la X Región y

a los provenientes de ella que así se autoidentifiquen.

Artículo 60.- Se reconoce en esta cultura el sistema tradicional de cacicados y su ámbito territorial. Las autoridades del Estado tomarán contacto con los caciques y sus representantes para todos aquellos asuntos que se establecen en el Párrafo 2º del Título III y en el Párrafo 1º del Título V.

Párrafo 2º

Disposiciones Particulares Complementarias para los Aymaras, Atacameños y demás Comunidades Indígenas del Norte del País.

Artículo 61.- Se entenderá por Aymaras, para los efectos de esta ley, a los indígenas pertenecientes a las comunidades andinas ubicadas principalmente en la I Región, y por Atacameños a los indígenas pertenecientes a las comunidades existentes principalmente en los poblados del interior de la II Región y, en ambos casos, a los indígenas provenientes de ellas que así se autoidentifiquen.

Estas disposiciones se aplicarán a otras comunidades indígenas del norte del país, tales como quechuas, collas y otros.

Artículo 62.- La Corporación, en los procesos de saneamiento y constitución de la propiedad de las comunidades señaladas en este párrafo, deberá salvaguardar los siguientes tipos de dominio:

a) Tierras de propiedad de indígenas

individualmente considerados, que por lo general comprenden la casa habitación y terrenos de cultivo y forrajes;

b) Tierras de propiedad de la Comunidad Indígena constituida en conformidad con esta ley y correspondientes, por lo general, a pampas y laderas de cultivo rotativas.

c) Tierras patrimoniales de propiedad de varias Comunidades Indígenas, tales como pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido.

Artículo 63.- Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas.

No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas.

Artículo 64.- La Corporación, sin perjuicio de lo establecido en las normas del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, incentivará programas

especiales para la recuperación y repoblamiento de pueblos y sectores actualmente abandonados, en las áreas de desarrollo Aimara y Atacameño como consecuencia de la escasez de agua en las zonas a que se refiere el artículo 62.

Párrafo 3º

Disposiciones Particulares Complementarias Referidas a los Indígenas de los Canales Australes.

Artículo 65.- Se entenderá por indígenas de los canales australes a los Yámanas o Yaganes, Kawashkar o Alacalufes o a otros grupos que habitan en el extremo sur de Chile y a los indígenas provenientes de ellos que así se autoidentifiquen.

Artículo 66.- El Estado protege y fomenta el desarrollo de las Comunidades Indígenas de los canales australes.

Los planes que la Corporación realice o incentive en apoyo de estas comunidades podrán contemplar:

- a) asistencia social y de salud.
- b) capacitación laboral y organizativa.
- c) programas de autosubsistencia de sus miembros.
- d) solución a sus problemas de

tierras y protección a sus áreas marítimas.

La Corporación tendrá a su cargo la realización de un plan especial para el desarrollo y protección de estas comunidades, para el cual habrá un ítem especial en su presupuesto.

Artículo 67.- La Corporación, en relación con la Comunidad Kawashkar que habita en Puerto Edén, procurará:

a) Estimular la participación activa de sus miembros en todos los planes y programas que le atañen.

b) Estudiar su reasentamiento en sus lugares de origen.

c) Establecer una zona especial de pesca y caza de los Kawashkar en los canales interiores de Puerto Edén.

Párrafo 4º

Disposiciones Particulares para los Indígenas Urbanos y Migrantes.

Artículo 68.- Se entenderá por indígenas urbanos todos aquellos chilenos que, reuniendo los requisitos del artículo 2º de esta ley, se autoidentifiquen como indígenas y cuyo domicilio estable y permanente sea un área urbana del territorio nacional.

Artículo 69.- Los indígenas urbanos podrán formar Asociaciones Indígenas Urbanas, constituyéndolas de acuerdo a lo establecido en esta ley.

La Asociación Indígena Urbana será una instancia de organización social, desarrollo cultural, apoyo y mutua protección y ayuda entre los indígenas urbanos.

Artículo 70.- La Corporación podrá impulsar y coordinar con los Ministerios, Municipios y oficinas gubernamentales planes y programas que tengan por objeto lograr mayores grados de bienestar para los indígenas urbanos, asegurar la mantención y desarrollo de sus culturas e identidades propias, así como velar y procurar el cumplimiento del artículo 8º de esta ley.

TITULO FINAL

Artículo 71.- Derógase la ley N° 17.729 y sus modificaciones posteriores y la letra "q" del artículo 5º de la ley N° 18.910.

Artículo 72.- Los reglamentos a que se refieren la letra a) del artículo 20 y el inciso segundo del artículo 24 de la presente ley, deberán dictarse mediante uno o más decretos del Ministerio de Planificación y Cooperación los que deberán ser suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Para los efectos de los

procesos de división de reservas, adjudicación y liquidación de las comunidades de hecho, iniciados en virtud de la ley N° 17.729 y artículo 8° del decreto ley N° 2.568, de 1979, que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, se entenderá que la Corporación asume las funciones, atribuciones y obligaciones entregadas al Instituto de Desarrollo Agropecuario por los antedichos cuerpos legales.

Las comunidades de hecho que no desearan persistir en el proceso de división, regularización o adjudicación podrán así solicitarlo a la Corporación, con los mismos requisitos que la presente ley establece en el artículo 16; de lo contrario este organismo continuará el proceso hasta su conclusión.

Igual procedimiento se aplicará en favor de los indígenas pertenecientes a aquellas comunidades de hecho indivisas provenientes de título de merced.

Artículo 2°.- En todos aquellos casos en que se encontrare vencido el plazo señalado en el artículo 29 de la ley N° 17.729, los interesados gozarán de un nuevo plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para hacer valer sus derechos en la forma dispuesta en ese texto, para cuyo efecto seguirán vigentes las normas pertinentes de la citada ley.

Artículo 3°.- La Corporación realizará, en conjunto con el Ministerio de Bienes

Nacionales, durante los tres años posteriores a la publicación de esta ley, un plan de saneamiento de títulos de dominio sobre las tierras aimaras y atacameñas de la I y II regiones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el párrafo 2º del Título VIII.

Igualmente, la Corporación y la Dirección General de Aguas, establecerán un convenio para la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades aimaras y atacameñas de conformidad al artículo 63 de esta ley.

Artículo 4º .- Autorízase al Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario para condonar las deudas pendientes con mas de tres años de antigüedad, y los reajustes e intereses provenientes de las mismas, que los indígenas tengan con dicho Instituto al momento de dictarse la presente ley.

Artículo 5º.- Las Asociaciones Gremiales y Organizaciones Comunitarias Funcionales vigentes a la dictación de esta ley y que se encuentren integradas por personas indígenas, podrán constituirse en Asociaciones Indígenas previa adecuación de sus estatutos a lo dispuesto por esta ley y su depósito en la Corporación. Se entenderá que esta Asociación Indígena es para todos los efectos sucesora de la anterior.

Tratándose de Asociaciones Gremiales, la Corporación oficiará al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de los casos presentados para

ser cancelados en el Registro de Asociaciones Gremiales que posee esa repartición. Tratándose de Organizaciones Comunitarias Funcionales, la Corporación oficiará a la Municipalidad respectiva para que sea cancelado su registro pertinente.

Artículo 6º.- Los bienes muebles e inmuebles de propiedad fiscal, actualmente destinados tanto al funcionamiento de la Comisión Especial de Pueblos Indígenas como al Departamento de Asuntos Indígenas del Instituto de Desarrollo Agropecuario, se transferirán en dominio a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno o Ministerio de Agricultura en su caso, se determinarán los bienes referidos que, en todo caso, comprenderán los que figuren en el inventario de ambas dependencias del año 1991.

El Director Nacional de la Corporación requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

Artículo 7º.- Suprímese, en el Instituto de Desarrollo Agropecuario, el Departamento de Asuntos Indígenas. Veinte funcionarios de ese Departamento pasarán a desempeñarse como titulares de cargos de la Corporación y serán individualizados mediante uno o más decretos supremos emanados del Ministro de Planificación y Cooperación y del Ministro

de Hacienda, sin sujeción a las normas de la ley N° 18.834; en ningún caso, este traslado podrá significar disminución de sus remuneraciones. Los demás funcionarios conservarán su cargo y encasillamiento en la planta del Instituto de Desarrollo Agropecuario o podrán acogerse al artículo 148 de la citada ley N° 18.834.

Artículo 8°.- Mientras no se construya o habilite en la ciudad de Temuco un edificio para alojar el Archivo General de Asuntos Indígenas y no exista un presupuesto especial para estos efectos, circunstancia que calificará el Director Nacional de la Corporación, se suspenderá la entrada en vigencia del artículo 30 de esta ley y dicho Archivo dependerá de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, quien cumplirá las funciones del inciso tercero del artículo 15 en la forma ahí señalada.

Con todo, el presupuesto de la Corporación para 1994 deberá contemplar los recursos para la construcción y habilitación del Archivo General de Asuntos Indígenas.

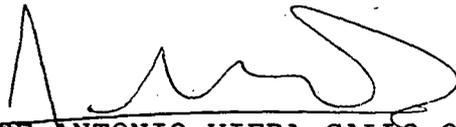
Artículo 9°.- El mayor gasto fiscal que irroque, durante el año 1993, la aplicación de esta ley se financiará con recursos provenientes del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público, en la parte que no pudiere ser solventado mediante reasignaciones presupuestarias de otros Ministerios o Servicios Públicos. Para este solo efecto no regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

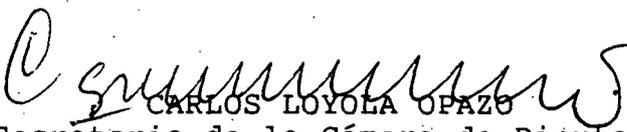
58.-

Me permito hacer presente a V.E. que los artículos 12, 13, 15, 17 y 18, por una parte y los artículos 16, inciso tercero; 19, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 55, 56 y 58 permanentes y 1° y 7° transitorios, fueron aprobados en general con el voto conforme de 89 señores Diputados, de 118 en ejercicio, y en particular, por 61 votos a favor los cinco primeros y 72 votos favorables los siguientes, sobre 115 señores Diputados en ejercicio, en el carácter de normas de quórum calificado los cinco primeros, y de disposiciones de rango orgánico constitucional los restantes, dándose cumplimiento a lo preceptuado en los incisos tercero y segundo, respectivamente, del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.



~~JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY~~
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAIZ
Secretario de la Cámara de Diputados